14 MAR 2012

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y XI, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2011-2139-SPA-1159 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de noviembre de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, misma que fue ratificada por la misma via el 15 de noviembre de 2011, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad que:

> *(…)en la parte trasera de mi domicilio existe un lote baldío donde diariamente por las noches queman todo tipo de basura en particular plástico [actividad realizada aparentemente por indigentes]. El lote baldío se encuentra al fondo de* [la] *Privada San Diego y hace esquina casi con el Eje 6 Sur* [De Las Torres] [Colonia Santiago Acahualtepec, código postal 09600, Delegación Iztapalapa] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3887-2011 del 24 de noviembre de 20121, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-3887-SPA-1159, acuerdo que se notificó la persona denunciante el día 29 de noviembre de 2011 vía correo electrónico acusando de recibido por la misma vía y fecha. Haciéndose entrega del original el día 05 de diciembre de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3887-2011, el 06 de diciembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

(…)el personal actuante acudió al domicilio de la persona denunciante, a efecto de que ésta nos condujera al lote baldío motivo de denuncia, el cual se encuentra a espaldas de su predio y que, a decir de la persona denunciante, en el mismo se realiza la quema de residuos sólidos por personas en condición de calle, toda vez que este terreno baldío no se encuentra delimitado hacia el exterior, agregando que muchas ocasiones las quema la realizan bajo los efectos de enervantes, razón por la cual los vecinos se han visto obligados a tener que salir con cubetas para apagar el fuego, pues éste en dos ocasiones ha alcanzado alturas de hasta 5 metros aproximadamente. Posteriormente, en compañía de la persona denunciante nos constituimos en el lote baldío, el cual se encuentra al fondo de la calle Cerrada de San Diego, observándose, efectivamente, que este no se encuentra delimitado hacia el exterior. Al interior del mismo se encuentran acumulaciones de residuos sólidos de diferente composición, así como residuos de manejo especial (cascajo), muchos de los residuos localizados al interior del lote baldío, así como la vegetación y sujetos forestales se observan calcinados, detectándose que las bardas de los predios colindantes muestran marcas de tizne derivadas de las quemas que se han efectuado en el lugar que nos ocupa. La persona denunciante al rubro citado comentó que en ocasiones han platicado con la persona que se ostenta como propietaria del lote, a efecto de que esta coloque barda o bien malla ciclónica que impida el paso de aquellas personas que realizan la quema de residuos sólidos, sin embargo el supuesto propietario argumenta que no cuenta con recursos para ello. Durante la diligencia, el persona actuante hizo entrega de original del Acuerdo de Admisión número PAOT/05-300/200-3887-2011, asimismo la persona denunciante proporcionó los datos del que se ostenta como propietario del lote baldío motivo de denuncia. Posteriormente nos conducimos al domicilio proporcionado por la persona denunciante (…), a efecto de entrevistarnos con el presunto propietario, sin embargo fuimos informados por una persona del sexo femenino que dijo ser su familiar, que el mismo no se encontraba en el lugar, no obstante señaló que le informaría de nuestra presencia. (…)

Mediante oficio con número folio PAOT-05-300/220-0097-2012 del 12 de enero de 2012, esta Subprocuraduría citó a la persona denunciada a comparecer, a fin de que declare lo que a su derecho conviniera, estableciéndose como fecha de comparecencia el día 30 de enero de 2012, sin que a la fecha se presentara persona alguna a comparecer.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0128-2012 del 18 de enero de 2012, personal de esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante en referencia a las actividades realizadas en atención a la denuncia presentada, notificándose vía electrónica el día 10 de febrero de 2012, acusando de recibido por la misma vía y fecha, por medio del cual la persona denunciante del expediente al rubro citado hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría lo siguiente:

(…) me es grato informarle que a partir de su visita en el lugar de la denuncia no ha ocurrido la actividad de quema de basura. (…)

En fecha 13 de marzo de 2011, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

(…) estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citada, a efecto de que ésta nos informará si los hechos que motivaron la presentación de su

denuncia continúan presentándose, a lo que nos informó que los hechos han dejado de presentarse, toda vez que el propietario del predio motivo de denuncia ya construyó barda perimetral en el predio, asimismo colocó portón de entrada al mismo. Además señaló que mediante correo electrónico hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que los hechos ya habían cesado y añadió que en la medida de lo posible enviaría por correo electrónico fotografías del lugar señalado en la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓNY DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado de la denuncia ciudadana referente a la presunta quema de residuos sólidos al interior de un lote baldío ubicado en Cerrada de San Diego,Colonia Santiago Acahualtepec, código postal 09600, Delegación Iztapalapa

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados de fecha 05 de diciembre de 2011, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrito en el apartado de Atención e Investigación, se constató, que al interior del lote baldío se detectó acumulación de residuos sólidos de diferente composición, asimismo se observaron restos de residuos sólidos calcinados así como marcas de tizne en paredes de inmuebles colindantes y en un sujeto, que evidencian las quemas a cielo abierto que se han realizado al interior del predio presuntamente por personas en condición de calle. Es propio señalar que el lote baldío no cuenta con delimitación hacia el exterior, porque se puede acceso al lugar sin ningún obstáculo perimetral.



Vistas tomadas el día 05 de diciembre de 2011, donde se observan los restos de los residuos sólidos quemados así como un sujeto forestal en parte calcinado.

En ese sentido, al analizar la información contenida en el expediente se señala los hechos denunciados ante esta Procuraduría, se infringen lo establecido en el artículo 150 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 150.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto (...)

Asimismo a lo que establecen los artículos 53 fracción I y 105 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el cual señala que En el Distrito Federal, mismo que a la letra dicen:

Artículo 53.- En el Distrito Federal queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables:
*I.- **Quemar**, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos.*
(...)

*Artículo 105.- Las violaciones a los preceptos del presente ordenamiento o las disposiciones que emanen de éste serán sancionadas por la Dirección, la Comisión de Recursos Naturales o las **Delegaciones**, en el ámbito de sus competencias, en los términos de la Ley.*

De igual forma a lo establecido en el artículo 25 fracciones III y IV de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal,

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:
(...)
*III. **Quemar** a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de los residuos sólidos;*
*IV. Arrojar o abandonar en **lotes baldíos**, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, **residuos sólidos de cualquier especie**;*
(...)

La persona denunciante del expediente al rubro citado, informó que se ha platicado con la persona que se ostenta como propietaria del lote baldío que nos ocupa, a fin de que ésta coloque barda o malla ciclónica, no obstante el que se ostenta como propietario no lo ha realizado, argumentando la falta de recursos económicos para ello.

Al ser proporcionados los datos de la persona que se ostenta como propietario del lote baldío que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, acudió a su domicilio a fin de hacerle de su conocimiento de la denuncia en investigación respecto a lote baldío el cual presuntamente es de su propiedad, sin embargo no fue posible localizarlo. No obstante, esta Subprocuraduría, giro citatorio con número de oficio PAOT/05/300/220-0097-2012 del 12 de enero de 2012, a fin de que compareciera el día 30 de enero del año en curso, en las oficinas que ocupan esta Procuraduría, sin que a la fecha se presentará persona alguna a manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que motivan la investigación respecto de la denuncia cuidada presentada ante esta Procuraduría.

Mediante comunicación vía electrónica, así como por vía telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, se hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría, que los

hechos que motivaron la presentación de la denuncia ante esta procuraduria, han cesado, señalando que el propietario del predio motivo de denuncia construyó barda perimetral en el predio, asimismo procedió a la colocación de portón de entrada al mismo.

No obstante, es propio hacer mención lo establecido en diversos articulos de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que a la letra dicen:

> ***Artículo 21.*** *Toda persona que genere residuos sólidos* ***tiene la propiedad y responsabilidad*** *de su manejo hasta el momento en que son* ***entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados*** *para tal efecto por la autoridad competente.*
>
> ***Artículo 24.*** *Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*
> *(...)*
> ***II.*** *Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y* ***mantener limpias de residuos sólidos*** *los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles,* ***así como los terrenos de su propiedad*** *que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;*
> *(...)*
>
> ***Artículo 25.*** *Queda prohibido por cualquier motivo:*
> ***I.Arrojar o abandonar en la vía pública****, áreas comunes, parques, barrancas, y* ***en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie****;*
> *(...)*
>
> ***Artículo 36.*** *La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
> *El servicio público de limpia comprende:*
>
> ***Artículo 38.*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*
> *El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 40.*** *(...)*
> *Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Conforme a las atribuciones conferidas a las delegaciones en el artículo 10 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos en coordinación con la Participación Ciudadana llevar a cabo una campaña de difusión

permanente sobre el cumplimiento de la Ley en cita y su Reglamento, resaltando las sanciones a que se hacen acreedoras las personas que se sorprendan depositando residuos sólidos en la vía pública y/o sitios no autorizados; y ofrecer opciones para la disposición de residuos para aquellas personas que por los horarios de sus actividades no les permite disponer sus residuos en el horario que se ofrece el servicio de recolección.

Por lo anterior y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro y turnar para su atención a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, para su atención procedente, en vista de inhibir la conducta recurrente por parte de la ciudadanía de disponer de forma inadecuada los residuos sólidos de diferente composición y la quema a cielo abierto de los mismos; asimismo a la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de que, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, se realicen rondines de vigilancia en el sitio de referencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se localizaron en el interior del lote baldío ubicado en calle Cerrada San Diego sin número, Colonia Santiago Acahualtepec, código postal 09600, Delegación Iztapalapa residuos sólidos de diferente composición quemados y dispuestos de manera inadecuada.

2. Se constató que el lote baldío, motivo de denuncia ante esta Procuraduría, se encuentra sin delimitación hacia el exterior, por lo cual se facilita el acceso al mismo, favoreciéndose la disposición inadecuada de residuos sólidos de diferente composición, así como la quema a cielo abierto de los mismos.

3. Mediante comunicación vía electrónica y vía telefónica con la persona denunciante, se hizo del conocimiento del personal de esta Subprocuraduría, que derivado de la intervención de esta autoridad, los hechos motivo de denuncia han cesado, señalando que el propietario del predio motivo de denuncia construyó barda perimetral en el predio, asimismo procedió a la colocación de portón de entrada al mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa en coordinación con Seguridad Pública deberá realizar operativos de vigilancia constante a los sitios que se tienen detectados en donde se disponen de manera inadecuada residuos sólidos, e intensificar las campañas de difusión sobre el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y en concordancia con el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, en vista de inhibir la conducta recurrente por parte de la ciudadanía de disponer de forma inadecuada los residuos sólidos de diferente composición y la quema a cielo abierto de los mismos.----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia ambiental y de ordenamiento territorial.----------

TERCERO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a los titulares de la Dirección General de Servicios Urbanos y de la Secretaría de Seguridad Pública.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJMM/MLGM/FARC